FUNDAMENTOS

Se entiende por bienes culturales histórico-artísticos a todas la obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de la pintura y las de carácter arqueológico.

La cultura es, entonces, algo específicamente humano, un contenido mental que se adquiere por herencia o creación dentro del marco referencial dentro de un grupo determinado. Comprende todos los conocimientos, creencias, costumbres, uso y hábitos propios de una sociedad determinada. Es decir, todo nuestro comportamiento es cultural, así como también las técnicas que utilizamos para construir los objetos que satisfacen las necesidades individuales y colectivas.

El patrimonio cultural de los argentinos es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, de propiedad de particulares y de instituciones y organismos públicos que tienen un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte, de la ciencia y de la cultura y que, por lo tanto, son dignos de ser considerados y conservados por el Estado para su conocimiento por la población y para ser legados a la generaciones futuras como testimonios de nuestra identidad. El concepto, en general, abarca desde la riqueza inmueble-arquitectónica, histórica, artística y de los medios y modos de producción, compuesta por monumentos, edificaciones o conjuntos de ellas, lugares y sitios y reservorios arqueológicos hasta la riqueza mueble, compuesta por obras de arte y artesanías y objetos de interés artístico e histórico.

Es sumamente interesante tener en cuenta lo consignado en el apartado II de la Recomendación sobre la protección en el ámbito nacional del patrimonio cultural, aprobado por la Conferencia General de la Unesco en París en 1972, que propone: "Cada Estado formulará, desarrollará y aplicará, en la medida de lo posible y en conformidad con sus normas constitucionales, una legislación cuya principal finalidad consista en coordinar y utilizar todas las posibilidades científicas, técnicas, educativas y de otra índole, para lograr una protección, una conservación y una revalorización eficaces de su patrimonio cultural y natural".

Para proteger verdaderamente el patrimonio argentino es indispensable contar con una legislación adecuada que permita, en principio, evitar la destrucción que causa la explotación económica irracional, el expolio y el desconocimiento. Y esa legislación precisa y específica es

importante y necesaria tanto a nivel nacional como provincial.

Los bienes culturales son permanentes víctimas del descuido, de las conservaciones inadecuadas e, incluso, de gestiones deficientes, hasta tal punto que el público en general no tiene acceso a ellos en condiciones satisfactorias. Ello torna imprescindible la elaboración de una política cultural de preservación que implique medidas apropiadas en todos los niveles para su aplicación.

En la actualidad son pocos los países cuya legislación plantee un inventario detallado de sus bienes culturales y esta falta de ordenamiento se traduce en la pérdida y desaprovechamiento de estos bienes. Un registro ordenado en un banco de datos de los bienes culturales garantizará el acceso a todos los sectores de la población, para su uso y comprensión de su significación.

Por ello, la creación de un Registro Unico de Bienes Culturales facilitará tanto la preservación del patrimonio cultural como la revalorización y acceso a sus elementos constitutivos.

Por ello:

AUTOR: Amanda Isidori

FIRMANTES: María Inés García, Juan Manuel Accatino, Delia Edit Dieterle

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Apruébase el Régimen de Registro del Patrimonio Cultural -ley n° 25.197- sancionada el 10 de noviembre de 1999 y promulgada el 9 de diciembre de 1999, que consta de trece (13) artículos, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 2°.- Desígnase a la Dirección de Cultura de la Provincia de Río Negro como autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3°.- De forma.

REGIMEN DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL

Ley 25.197

Patrimonio Cultural. Establece la centralización del ordena miento de datos de los bienes culturales de la Nación. Bienes culturales histórico-artísticos. Registro Unico de Bienes Culturales. Desígnase a la Secretaría de Cultura de la Nación como autoridad de aplicación de la presente ley.

Sancionada: Noviembre 10 de 1999.
Promulgada: Diciembre 9 de 1999.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de ley.

REGIMEN DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL

TITULO I

Patrimonio cultural

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio que a partir de la identificación y registro del mismo será denominado Registro Nacional de Bienes Culturales.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por "bienes culturales" a todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional. El universo de estos bienes constituirá el patrimonio cultural argentino.

Se entiende por "bienes culturales histórico-artísticos" todas las obras del hombre y la naturaleza, de carácter irreemplazable, cuya peculiaridad unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico.

Por lo tanto, será un "bien cultural histórico-artístico" aquél que pertenezca a alguna de las siguientes categorías:

1.- El producto de las exploraciones y excavaciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres y subacuáticas.

2.- Los objetos tales como los instrumentos de todo tipo,

alfarería, inscripciones, moneda, sellos, joyas, armas y objetos funerarios.

3.- Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos.

4.- Los materiales de interés antropológico y etnológico.

5.- Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia social, política, cultural y militar, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales.

6.- Los bienes inmuebles del patrimonio arquitectónico de la Nación.

7.- Los bienes de interés artístico tales como:

- Pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en toda clase de materias.

- Grabados, estampas, litografías, serigrafías originales, carteles y fotografías.

- Conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera sea la materia utilizada.

- Obras de arte y artesanas.

- Producciones de arte estatutario.

- Los manuscritos raros e incunables, códices, libros documentos y publicaciones de interés especial, sueltos o en colecciones.

- Los objetos de interés numismático, filatélico.

- Los documentos de archivos, incluidos colecciones de textos, mapas y otros materiales, cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y análogos.

- Los objetos de mobiliario, instrumentos musicales, tapices, alfombras y trajes.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Cultura de la Nación.

ARTICULO 4°.- A la Secretaría de Cultura de la Nación le corresponderá en función del cumplimiento de la presente ley:

1.- Efectuar el relevamiento de los bienes culturales de dominio público nacional, de acuerdo al procedimiento que fija esta ley.

2.- Realizar la catalogación de los bienes culturales de aquellos organismos que no tienen específicamente determinada esa tarea.

3.- Identificar los bienes culturales que integran el Registro Unico.

4.- Crear un banco de datos e imágenes de bienes culturales compilados en la Nación.

5.- Coordinar con los gobiernos provinciales y con el gobierno de la ciudad de Buenos Aires la implementación de una red de registros comunes.

6.- Ejercer la superintendencia sobre el conjunto de los bienes que constituyen el patrimonio histórico-cultural de la Nación.

TITULO II

Del Registro Unico de Bienes Culturales.

Artículo 5°.- El registro patrimonial informatizado del artículo 4°, inciso 4.- de la presente ley presentará el análisis detallado de cada obra a partir de las siguientes características: título, autor, fecha, técnica, material, medidas, descripción, referencias, bibliografía, procedencia, altas y bajas, estado de conservación, localización, organismo responsable, situación jurídica y valoración económica y se anexará una fotografía.

Artículo 6°.- Los museos y todos los organismos públicos nacionales a los cuales se hayan cedido obras en calidad de préstamos, deberán consignar los datos de sus respectivos patrimonios históricos artísticos a la Secretaría de Cultura de la Nación, a fin de constituir un inventario completo en el marco de un sistema informático.

Artículo 7°.- La Secretaría de Cultura de la Nación auditará la existencia y estado de conservación de los bienes culturales de todos los organismos que de ella dependan, haya o no recibido los datos de registración a que se refiere la presente ley.

Artículo 8°.- Todos estos datos estarán a disposición del público salvo aquéllos relativos a la situación jurídica y valoración económica, los cuales serán facilitados con el consentimiento expreso de la autoridad de aplicación.

Artículo 9°.- Los fondos necesarios para el funcionamiento del sistema creado por esta ley serán asignados por la Secretaría de Cultura de la Nación, de sus partidas presupuestarias.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de las transmisiones de dominio que por cualquier causa se realicen de los bienes registrados.

Artículo 11.- La reglamentación de la presente ley deberá realizarse dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 12.- Se invita a las provincias y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires a adherirse a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve.

Registrada bajo en n° 25.197

FIRMADO: Alberto R. Pierri - Eduardo Menem- Esther H. Pereyra Arandia de Perez Pardo - Juan C. Oyarzun